



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00313-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: **MARGARITA ALLARI PALLARES RAMÍREZ**

DEMANDADO: **HENRY EMILIO GELVEZ TRUJILLO.**

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Soledad julio 09/ de 2021. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, JULIO NUEVE (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se aportó con la demanda el envío previo de la misma y de sus anexos a la al lugar físico que se aporta como de notificación. De conformidad a lo consignado en el artículo 6 del decreto 806/2020. Debe manifestar expresamente si se desconoce el correo electrónico de la demandada o en caso de que lo sepa aportarlo.
2. En el acápite de notificaciones manifiesta el apoderado que la demandada puede ser notificada en la siguiente dirección calle 24 N° 30-23; sin embargo no se indica a que ciudad o municipio corresponde dicha dirección.
3. El poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
4. Igualmente deviene pertinente que se anexen los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 388 del CGP y para materializar el pedimento realizado en la pretensión 3° de la demanda.
5. Respecto de los hechos sobre los cuales se estructuran las causales 1 y 2 del artículo 154 invocadas debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los mismos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHASAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

C.G.P. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma, en caso de no solicitar medidas cautelares o desconocer el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.